

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL**  
E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ROMAN MEJIA DUQUE
<b>CÉDULA DTE</b>	10072562
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001310501320170051300
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9º) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107, portador de la Tarjeta Profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**

C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 66.918.107  
T.P.139.128 del C.S. de la J.



Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**

E.S.D.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ROMAN MEJIA DUQUE  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501320170051301  
**JUZGADO DE ORIGEN:** TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 15 DECRETO 806 DE 2020  
**MAGISTRADO PONENTE:** MARIA NANCY GARCIA

**PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 de Cali, y T. P. No. 139.128 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de la oportunidad procesal dispuesto en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN 445 DEL 05 de AGOSTO de 2020, notificado mediante estado electrónico del 11 de AGOSTO de 2020; de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:



4. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Respecto del caso del señor **JOSE ROMAN MEJIA DUQUE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **10072562**, quien pretende la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta los salarios efectivamente devengados e indexados, me permito descorrer el traslado para alegar, manifestando a la honorable sala que es importante aclarar que el reconocimiento de la prestación se realizó mediante la Resolución GNR 246396 del 22 de agosto de 2016, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira modificado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral, el cual ordenó:

*“(...) Primero: DECLARAR que el señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual no se vio afectado por el Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005. Segundo: DECLARAR que el señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE tiene derecho a que se le aplique el acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año. Tercero: DECLARAR que el señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, pues tiene 60 años de edad y 1.271 semanas debidamente cotizadas. Cuarto: RECONOCER como consecuencia de las anteriores declaraciones La pensión de vejez al señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE a partir del 1 de abril de 2014 en cuantía equivalente a seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) que representa el salario mínimo Legal mensual vigente, teniendo en cuenta para ello Las [liquidaciones obtenida que dieron un resultado inferior al mínimo Legal mensual vigente. Quinto: INDICAR que La mesada pensional para el año 2015 del señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE corresponde a La suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), La cual se hace efectiva a partir del mes de enero y que se cancela en el mes de febrero. Sexto: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que proceda a reconocerle al señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE a título de retroactivo pensional la suma de seis millones setecientos setenta y seis mil pesos (\$6.776.000) que representan [as mesadas causada desde el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2014. incluyéndose la mesada adicional. Séptimo: ORDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que proceda a incluir en la nómina de pensionados a partir del mes de enero del año 2015 al señor JOSE ROMAN MEJIA DUQUE en La cuantía que se indicó de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350). Octavo:*



*ADVERTIR a La parte demandante que las mesadas que se causan a su favor son en total trece (13), doce (12) mesadas ordinarias y una (1) adicional que es la que se paga en el mes de diciembre de cada anualidad. Noveno: DECLARAR no probadas Las excepciones de mérito que propuso la entidad demandada y que denomino inexistencia de la obligación y prescripción. Decimo: CONDENAR en costas procesales a la entidad demandada y a favor de La demandante, indicándose que las agencias en derecho se fijan en suma igual a un millón de pesos (\$1.000.000).” Que el día 20 de mayo de 2016, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente: “PRIMERO. - MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Román Mejía Duque en contra de Colpensiones, el cual quedará así: “SEXTO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que proceda a reconocerle al señor José Román Mejía Duque, a título de retroactivo pensional la suma de \$17.294.366, que representan las mesadas causadas desde el 1º de abril do 2014 y el 30 de abril de 2016, incluyéndose la mesada adicional, y las quo se causen con posterioridad hasta que sea incluido en nómina de pensionados.” SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado. TERCERO.- Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.”*

Que en virtud de lo anterior, a cerca del cumplimiento de sentencias judiciales la Sentencia de Constitucionalidad T-216 de 2013, esgrimió:

*“En un Estado social y democrático de derecho uno de los objetivos es la efectividad de los derechos fundamentales, el paso de la simple consagración formal a un reconocimiento efectivo, útil y garantista que encuentre reflejo de protección por medio de los mecanismos constitucionales creados para tal fin. Este principio general encuentra una manifestación especialmente significativa en el acceso a la administración de justicia, pues una parte nuclear del mismo en un Estado Social de derecho será que, además de respetar las garantías establecidas en desarrollo del proceso, su resultado tenga eficacia en el mundo jurídico, no siendo una manifestación formal y eminentemente declarativa, sino, asegurando que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a que está destinada; sin este elemento, las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simplemise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico,*



*en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.”*

De acuerdo a lo expuesto se hace necesario recalcar la importancia del acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en cuanto que el cumplimiento de las providencias es una de las garantías más importantes de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (C.P. Art. 1º), que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, y considerando que *“no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme, o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”*<sup>3</sup>, es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales, pues *“ Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus Resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”*<sup>4</sup>

Que a su vez es pertinente señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, señaló:

*“ARTÍCULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Así mismo en sentencia T-1222 de 2003 la Corte Constitucional estipuló: *“El respeto al Estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por autoridad judicial, en virtud a que éstas constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto.”*



Conforme a lo anterior se precisa que frente a la reliquidación e indexación de la pensión de vejez, la misma se reconoció por COLPENSIONES, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado, Tercero Laboral del Circuito de Pereira, modificado en por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral en cuantía única por valor de \$616.000 así las cosas y en virtud de las garantías procesales establecidas y en firme, se vuelvan virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todas los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES, las cuales por su naturaleza, están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.

En ese orden de ideas las autoridades administrativas están sujetas a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales; razón por la cual no es procedente acceder a la indexación solicitada por el actor cuando medio un fallo judicial el cual se encuentra en firme haciendo tránsito a cosa juzgada.

En tal sentido, solicito absolver a mi representada de las condenas impuestas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, condenar en costas al demandante.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**

C.C. N° 66.918.107 de Cali - Valle.

T.P. 139.128 del C. S.J